

PERIODICO OFICIAL



**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE

S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 150.- **QUE CONTIENE LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.-.... PAG. 82a**

DECRETO No. 166.- **POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO SEGUNDO-
DEL DECRETO No. 63 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE-
DE 1992.5..... PAG. 128a**

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 29 de Marzo del presente año, el Licenciado Juan -
Angel Chávez Ramírez, Presidente del Supremo Tribunal de Jus-
ticia en el estado, envió a esta Honorable Quincuagésima No-
vena Legislatura Local, INICIATIVA de DECRETO que contiene -
LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, la --
cual fué turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Huma--
nos, integrada por los CC. Diputados Octavio Martínez Alva--
rez, Arnulfo León Campos y Victor Hugo Castañeda Soto, Presi-
dente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos que emitie-
ron su dictámen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO:- Que si se desea el perfeccionamiento del respeto
y protección a los derechos que por sí debe tener cada uno
de los ciudadanos, no basta ennumerar a los mismos en dispo-
siciones de carácter enunciativo, sino que el legislador tie-
ne por obligación ampliar el marco jurídico para establecer
los mecanismos de defensa de dichos derechos y de esta forma
crear y afianzar en la sociedad un sentimiento de seguridad
jurídica que otorgue una mayor madurez en la conducta exter-
na de los ciudadanos, redundando con ello, también, en una -
mayor confianza por parte del particular hacia la autoridad
y obtener por lo tanto la convicción de que en nuestro Esta-
do se lucha para integrar al mismo en un México moderno.

SEGUNDO:- Que la dinámica social exige que dentro del campo
jurídico, la normatividad vaya realizando continuamente las
adecuaciones necesarias, para que la vigencia de las normas
sean congruentes a la realidad social que actualmente se vi-
ve; y en el caso de la impartición de la justicia en nuestro
Estado, son muchos los factores que concurren a una genera-
ción de un proceso gradual pero constante de precariedad e
insuficiencia jurisdiccional, proceso éste que por la inte-
racción de esos elementos negativos no podrá ser revertido -
si no se atacan todas las causas al mismo tiempo, así sea --
con recursos modestos al principio, pero paulatinamente cre-
cientes, orientados a romper inercias y a generar las condi-
ciones necesarias para construir a mediano plazo el tipo del
poder judicial que se requiera para cumplir con las exigen-
cias de la sociedad del Estado de Durango, y poder estar en
condiciones que garanticen una justicia recta, eficiente y -
expedita, ya que dada las necesidades de la sociedad actual
se requiere un mayor dinamismo, por lo que la Comisión coin-
cidió con el iniciador, estimando de gran importancia y re-
levancia jurídica, dar cumplimiento cabal a las disposicio-
nes legales que en materia administrativa se refiere, conte-
nidas éstas en el primer ordenamiento que establece clara y
precisa la administración de justicia y de esa manera se pue-
dan realizar con eficiencia las actividades propias del po-
der judicial.

TERCERO:- Que es frecuente que el transcurso del tiempo sea causa bastante para que, por buenas que hayan sido algunas leyes, dejen de ser adecuadas a la situación política social en que se vive o de la Institución para las que fueron creadas; por ello es que el iniciador ha contemplado en su proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, además de los derechos, obligaciones y requisitos para ejercer la función pública, la respuesta a las necesidades de modernización del marco jurídico del poder judicial del Estado, para estar en mejor aptitud de cumplir con las exigencias requeridas en la actualidad por nuestra sociedad, dado a que el crecimiento de la estructura humana del Poder Judicial ha sido lento y rezagado en comparación con la problemática jurisdiccional y el creciente volúmen de asuntos que se ventilan en los últimos 10 años.

CUARTO:- Que dentro de los límites constitucionales la presente iniciativa se ha inclinado por la emisión de una nueva Ley que reordena su ubicación orgánica y la articula con mayor apego a una correcta técnica jurídica legislativa, que le da coherencia y esclarece su sentido y alcances, y adquieren mayor significado las disposiciones que vierten la función jurisdiccional, con operación de una estructura administrativa de nueva creación que se orienta básicamente a respaldar y optimizar los resultados de la primera y asumir las tareas que conlleva la creciente demanda de los servicios que se reclaman del poder judicial; por lo que para una mejor organización del poder judicial y con el fin de proveerle de los mecanismos más nuevos, acordes a las experiencias actuales de la administración de justicia, como factor fundamental del orden jurídico de la sociedad, para garantizar que los magistrados, jueces, y demás funcionarios públicos actúen con honestidad, eficacia y con estricto apego a la Ley, se crean; la Secretaría de Administración y Finanzas, para responsabilizar la planeación, instrumentación, ejecución y supervisión de las acciones de los recursos humanos, financieros y materiales del poder judicial, de sus órganos y dependencias; así mismo la nueva Ley define la naturaleza y atribuciones de la secretaría General que pasa de ser Secretaría de Acuerdos del Tribunal en Pleno para convertirse en Secretaría General de todo el Poder Judicial, incorporándole facultades para establecer mecanismos de información, estadística, control y evaluación del manejo organizado de salas y juzgados del Estado.

Otra de las novedades que presenta la iniciativa, es la creación de la Secretaría de Capacitación y Divulgación que tiene diversas facetas: Las actividades de carácter editorial y académico y organizar los propósitos de divulgación, investigación y difusión que norman esta etapa de la administración de la justicia. Por otra parte esta Secretaría acoge al Centro de Capacitación y Estudios Judiciales que se convierte en pieza clave, ya que con su operación y resultados, se espera que la carrera judicial y la profesionalización de los jueces sea una realidad positiva; así mismo recoge una de las modalidades más avanzadas del mundo, en materia de control jurisdiccional y que responde al imperativo de rescatar la respetabilidad del Poder Judicial y de vigorizar el postulado constitucional de la justicia, recta y expedita,

la creación de la Contraloría Jurisdiccional, que constituye la amalgama entre el desarrollo y evolución de la función judicial de Durango y que simplifica el dogma de un poder judicial, monolítico e intocable, inaccesible e infalible, para dar paso a una práctica de alto control jurisdiccional y a la evaluación permanente de las calidades de rectitud, capacidad y transparencia con que se conduce el personal del poder judicial, desde magistrados hasta ejecutores, pasando por jueces, secretarios y notificadores.

Con base en los anteriores considerandos ésta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 150

LA HONORABLE QUINGUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

TITULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO UNICO

DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y ORGANOS

ARTICULO 1.- El Poder Judicial del Estado de Durango es autónomo y sus funciones serán desarrolladas con absoluta independencia, en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política Local, pero concomitante y armónicamente con los otros Poderes del Estado.

ARTICULO 2.- Corresponde a las autoridades judiciales del Estado de Durango, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares y penales del fuero común, dentro de los términos que establece su Constitución Política; lo mismo que en los asuntos del fuero federal en los casos que expresamente las leyes de esta materia les confieran jurisdicción.

ARTICULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Los Jueces Civiles;
- III.- Los Jueces Familiares;
- IV.- Los Jueces Mercantiles;
- V.- Los Jueces Penales;
- VI.- Los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta;
- VII.- Los Jueces Auxiliares;
- VIII.- Los Jueces Municipales.

ARTICULO 4.- El Poder Judicial administrará en forma autónoma su patrimonio y ejercerá íntegra y directamente su presupuesto de egresos a través de la Secretaría de Administración y Finanzas.

TITULO SEGUNDO
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPITULO I
DE SU INTEGRACION

ARTICULO 5.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, estará integrado por siete Magistrados Numerarios y siete Supernumerarios; el Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Colegiadas y Unitarias.

Uno de los Magistrados Numerarios será Presidente del Poder Judicial y del Supremo Tribunal de Justicia y no integrará Sala.

CAPITULO II
DE SU DESIGNACION

ARTICULO 6.- Para ser magistrado se requiere reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 7.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador Constitucional del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, en los términos del Artículo 93 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 8.- Los Jueces serán designados por el Supremo -- Tribunal de Justicia en Pleno, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

ARTICULO 9.- El Supremo Tribunal de Justicia en Pleno cubrirá oportunamente las vacantes que se presenten respecto a los servidores públicos, jueces, secretarios de acuerdo y empleados de confianza; en los casos en que dichas vacantes correspondan a secretarios de acuerdos o empleados de los juzgados, el Tribunal resolverá lo conducente conforme a la propuesta hecha por el juez respectivo.

ARTICULO 10.- Los Magistrados rendirán su protesta ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente; y los Jueces ante el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, siendo el -- Presidente del Tribunal el encargado de tomar dicha protesta.

Los demás servidores públicos y empleados de la Administración de Justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

CAPITULO III

DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 11.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial, contra cuyas resoluciones no procede recurso alguno, se integrará con la totalidad de los Magistrados incluyendo al Presidente de dicho Cuerpo Colegiado; pero bastará la presencia de las cinco -- séptimas partes del total de sus miembros para que sesione válidamente.

ARTICULO 12.- Son facultades del Tribunal Pleno:

- I.- Nombrar y remover a los jueces, resolver todas las cuestiones que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado; así como variar, cuando sea necesario, la jurisdicción o residencia de un juzgado;
- II.- Nombrar y remover a los Secretarios del Tribunal, suspenderlos, concederles licencias en su caso y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus cargos;
- III.- Conceder licencias que no excedan de tres meses por año a Magistrados, Jueces, servidores Públicos y empleados de confianza de la Administración de Justicia; en la inteligencia de que dichas licencias sólo podrán concederse con goce de sueldo íntegro siempre que exista causa justificada para ello;

- IV.- Calificar en cada caso las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios;
- V.- Conocer de la calificación de la recusación conjunta de los Magistrados de las Salas;
- VI.- Formular anualmente las listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos o interventores en juicios de concurso o quiebras, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y otros auxiliares de la Administración de Justicia.
- VII.- Designar a los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas;
- VIII.- Discutir, aprobar o modificar en su caso, oportunamente, los presupuestos de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que por los conductos debidos, deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso del Estado. De la misma forma aprobará la cantidad neta anual que aportará en apoyo al presupuesto fiscal proveniente de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- IX.- Determinar el número de Juzgados del Estado y su especialización por materias, según las necesidades de la pronta y eficaz administración de justicia;
- X.- Planear las visitas de inspección ordinarias, extraordinarias o especiales que practicarán el Presidente, o bien el Magistrado que previamente disponga, a los Juzgados, cárceles y demás centros reclusorios del Estado. Dichas visitas tendrán por objeto cerciorarse sobre el cumplimiento de las leyes constitucionales y secundarias, así como del cumplimiento de los reglamentos interiores de dichos establecimientos;
- XI.- Hacer, por conducto del Presidente del Tribunal, la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos en el desempeño del cargo que deban ser sancionados por las autoridades competentes;
- XII.- Exigir al Presidente del Supremo Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurra de acuerdo con esta Ley en el ejercicio de sus funciones;
- XIII.- Acordar, cuando proceda, la suspensión y cese de Jueces, servidores públicos y empleados de confianza de la Administración de Justicia en los términos de esta Ley y de su Reglamento así como de la ley que establece la responsabilidad de los servidores públicos al servicio del Estado;

- XIV.- Resolver, con apoyo en las investigaciones y dictámenes de la Contraloría Jurisdiccional, las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal, Magistrados, Jueces, servidores públicos y empleados de confianza del Tribunal;
- XV.- Nombrar, a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia respectivo, a los Jueces Municipales propietarios y suplentes, a excepción de aquellos distritos judiciales en donde existan dos o más Juzgados de la misma jerarquía, en cuyo caso serán designados a propuesta en terna del Juez que designe el Supremo Tribunal;
- XVI.- Imponer correcciones disciplinarias a los promoventes o litigantes cuando en sus promociones faltan al respeto al Tribunal o a sus miembros o a cualquiera otro servidor público del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando oportunamente a la Dirección Estatal de Profesiones las resoluciones que se emitan en aplicación del Artículo 25 de la Ley de esa materia;
- XVII.- Conocer y resolver de los casos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que le competen e imponer a los integrantes del Poder Judicial las correcciones disciplinarias que procedan conforme a esta Ley y su Reglamento, basándose en los dictámenes de la Contraloría Jurisdiccional y en las investigaciones y consideraciones que por sí mismo se allegue;
- XVIII.- Recibir la protesta de Ley de los jueces, servidores públicos y empleados del Tribunal de Justicia;
- XIX.- Fijar los períodos de vacaciones que deban disfrutar los funcionarios y empleados judiciales;
- XX.- Acordar la suspensión de labores de las dependencias del Poder Judicial del Estado, en los casos en que oficialmente no esté determinado por decreto y se considere procedente la suspensión, con excepción de los asuntos urgentes en materia penal, para cuyo desahogo se tomarán las providencias necesarias;
- XXI.- Cuidar de la buena, ágil y eficaz administración de justicia y defender la soberanía del Estado;
- XXII.- Discutir y aprobar en su caso, los planes, programas y propuestas que le presente su Presidente para el mejoramiento administrativo, técnico y material del Poder Judicial;

- XXIII.- Aprobar el Reglamento derivado de la presente Ley y los Reglamentos especiales que se requieran;
- XXIV.- Aprobar el programa anual de estímulos y recompensas al personal;
- XXV.- Mandar publicar en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos relativos a la creación de Salas o Juzgados, el cambio de residencia o competencia jurisdiccional, los acuerdos en que autorice los apoyos presupuestales anuales con recursos del Fondo Auxiliar, y en general aquellos acuerdos que por su relevancia se estime necesaria su publicación;
- XXVI.- Recibir el informe anual que rinda su Presidente sobre el estado general de la administración de justicia y de los órganos del Poder Judicial. El informe será leído en sesión solemne del Tribunal Pleno durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año y el documento escrito y sus anexos serán entregados al Pleno para su posterior estudio, discusión y aprobación, en su caso; enviándose copia de los documentos al H. Congreso del Estado para su conocimiento;
- XXVII.- Las demás que le confieran las leyes.
- ARTICULO 13.- Para que funcione el Tribunal Pleno, se requiere la concurrencia de cinco Magistrados Numerarios cuando menos y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes. El Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.
- ARTICULO 14.- Las sesiones del Tribunal Pleno serán ordinarias o extraordinarias y en ambos casos públicas o secretas.
- Las sesiones ordinarias se realizarán los días de cada semana que acuerde el Pleno y si por algún motivo no tuvieran lugar en la fecha señalada podrán celebrarse al día siguiente.
- Las sesiones extraordinarias se verificarán cuando sean necesarias para resolver asuntos urgentes y previa convocatoria del Presidente o de cuando menos cuatro Magistrados, en la que se determine si serán públicas o secretas y los asuntos que en ella se ventilarán.
- En las sesiones ordinarias se verificará el sorteo de los asuntos que corresponda conocer a las Salas, según su competencia, turnándose los expedientes por conducto del Secretario General.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL

Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTICULO 15.- El Presidente del Poder Judicial y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado durará en su cargo un año, y podrá ser reelecto; se elegirá por mayoría en sesión plenaria que deberá celebrarse los cinco primeros días hábiles del mes de enero de cada año. En los años que haya cambio de Poderes en el Estado, el Presidente del Poder Judicial y del Supremo Tribunal de Justicia se elegirá por mayoría de votos de sus integrantes en la primera sesión plenaria que se celebre, la que podrá realizarse el mismo día -- que rindan la protesta de ley los Magistrados designados.

En la misma sesión plenaria y también por mayoría de votos se elegirá un Vice-Presidente.

El Vice-Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que esta Ley confiera al Presidente en los casos en que deba suplirlo.

ARTICULO 16.- El Presidente tendrá las atribuciones que -- consigna esta Ley y el carácter de Administrador General para que la impartición de justicia en todos sus niveles se cumpla en forma ágil, eficaz y expedita, dictando al efecto todas aquellas medidas que fueren necesarias para esos objetos, sin perjuicio de someter a la aprobación del Tribunal Pleno aquellas que deban ser ratificadas por este órgano colegiado.

ARTICULO 17.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente del Poder Judicial:

- I.- Citar a los Magistrados a las sesiones del -- Tribunal Pleno, presidir y dirigir los debates y conservar el orden durante su desarrollo;
- II.- Representar oficialmente al Supremo Tribunal de Justicia y vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Pleno;
- III.- Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban sustituir a los propietarios de la manera que dispone la Ley;
- IV.- Expedir los nombramientos que acuerde el Tribunal Pleno; y nombrar para cada caso al Magistrado visitador y a los servidores públicos y empleados de confianza cuya designación no esté reservada al Pleno o a algún otro -- funcionario de la Administración de Justicia;

- ARTICULO 20.- Son obligaciones de los Presidentes de Sala:
- V.- Vigilar que se publique normalmente la "Revisión de la Revista del Supremo Tribunal de Justicia";
 - VI.- Llevar la correspondencia oficial con los otros Poderes del Estado, con los Poderes Federales, con los de los demás Estados y con los Magistrados del Tribunal y demás autoridades locales;
 - VII.- Ministrar a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado los informes que le soliciten y que tengan relación con la administración de justicia;
 - VIII.- Examinar los informes que deban rendir las diversas Secretarías Administrativas y Contraloría Jurisdiccional y tomar los acuerdos correspondientes;
 - IX.- Presentar anualmente el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y someterlo a la aprobación del Pleno;
 - X.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando se conduzcan de manera irrespetuosa u ofensiva en las promociones que formulen ante la Presidencia del Supremo Tribunal o ante las autoridades judiciales;
 - XI.- Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la Ley exija este requisito;
 - XII.- Registrar y ordenar que se lleve el Libro de Registro de Títulos Profesionales de los Licenciados en Derecho cuando sean autorizados por el Pleno para litigar en los Tribunales del Estado o presten sus servicios al Poder Judicial;
 - XIII.- Comunicar al Ejecutivo del Estado las faltas absolutas de los Magistrados;
 - XIV.- Poner en conocimiento del Pleno las faltas absolutas de los Jueces, Secretarios y demás empleados del Poder Judicial y las licencias que por más de quince días soliciten para el efecto del nombramiento de los sustitutos respectivos;
 - XV.- Rendir al Pleno, durante la primera quincena del mes de Diciembre de cada año, un informe sobre el estado general de la Administración de Justicia, del manejo presupuestal y financiero de los órganos del Poder Judicial; el cual será remitido con sus anexos al H. Congreso del Estado, para su conocimiento;
 - XVI.- Convocar a sesiones extraordinarias del Pleno cada vez que lo estime conveniente;

CAPITULO IV

- XVII.- Proponer al Pleno los acuerdos y programas -- que juzgue conducentes para la mejor administración de justicia;
- XVIII.- Proponer al Pleno los nombramientos de los -- Jueces de la Entidad, acompañando los datos y consideraciones en que se sustenten dichas -- propuestas.
- XIX.- Promover oportunamente ante el Pleno, los nombramientos de los servidores públicos y empleados para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación tomando en cuenta la antigüedad, eficiencia y honorabilidad del personal para los ascensos;
- XX.- Autorizar, en unión del Secretario General, -- las correspondientes actas haciendo constar -- en ellas las deliberaciones del Pleno y los -- acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;
- XXI.- Designar a los Magistrados que deban desempeñar las Comisiones Permanentes o Especiales -- que sean necesarias;
- XXII.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales, ejerciendo las partidas aprobadas del presupuesto de egresos conforme a las necesidades del Poder Judicial;
- XXIII.- Proponer al Pleno las investigaciones requeridas para aclarar los actos o conductas de los miembros del Poder Judicial que hayan incurrido en irregularidades durante el lapso de sus encargos, promoviendo las acciones tendientes a sancionar los hechos que así lo ameriten;
- XXIV.- Las demás que le confieran las leyes.

CAPITULO V

DE LAS SALAS DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA

ARTICULO 18.- en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado habrá Salas Colegiadas y Unitarias. Las primeras se integrarán con tres Magistrados y se denominarán Civiles, Penales o Auxiliares, según dispongan los acuerdos de su -- creación, emitidos por el Tribunal Pleno, conforme a las necesidades del Servicio y a las disponibilidades del presupuesto de egresos.

ARTICULO 19.- Cada Sala Colegiada elegirá durante el mes -- de septiembre de cada año a un Presidente, designándolo por mayoría de votos de los integrantes de la Sala.

- 12 -

ARTICULO 20.- Son obligaciones de los Presidentes de Sala: ejercer el control de la Secretaría de Acuerdos correspondiente; llevar la correspondencia oficial; presidir las audiencias y dirigir los debates; y conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes o el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 21.- Las Salas conocerán los asuntos de su competencia que sean turnados por el Secretario General, previo sorteo verificado ante el Pleno.

ARTICULO 22.- Las decisiones de las Salas Colegiadas, serán tomadas por mayoría de votos. Un Magistrado será ponente en cada asunto, previo sorteo verificado ante el pleno y presentará proyecto de sentencia ante la Sala, en los términos que fijen las leyes del procedimiento.

ARTICULO 23.- El proyecto aprobado tendrá carácter de sentencia; de no ser aprobado el proyecto será devuelto al Magistrado ponente para que lo modifique de acuerdo al criterio de la mayoría. En caso de que el ponente no esté de acuerdo con ello podrá ratificar su proyecto presentándolo como voto particular y pasará a ser ponente el Magistrado siguiente en número. El ponente dictará también los decretos de mero trámite que serán autorizados con las firmas de los Magistrados que forman las Salas y con la del Secretario respectivo.

ARTICULO 24.- Las Salas funcionarán como Colegiadas o Unitarias de acuerdo a los negocios que deban conocer según esta Ley.

SECCION PRIMERA

ARTICULO 25.- Corresponde conocer a las Salas Colegiadas:

- I.- De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia Civil, Mercantil, Familiar y Penal;
- II.- De las recusaciones y excusas de los Magistrados de las Salas Unitarias; así como de las de sus propios miembros, las que se calificarán por las dos restantes.
- III.- De las revisiones forzosas en materia Civil;
- IV.- De los demás negocios que les encomienden las leyes.

SECCION SEGUNDA

ARTICULO 26.- Corresponde igualmente a las Salas Colegiadas:

- I.- Corregir disciplinariamente las faltas de los Jueces, Secretarios y demás personas que intervengan o hayan intervenido en los negocios de su competencia, siempre que no se trate de un delito;
- II.- Imponer corrección disciplinaria a los litigantes, a las partes y a los abogados o procuradores, que de palabra o por escrito falten al respeto debido a los Tribunales, cuando dichas faltas no constituyan delito.

SECCION TERCERA

ARTICULO 27.- Las Salas Unitarias se identificarán por número progresivo, en las materias que sean aprobadas por los acuerdos que en cada caso dicte el Tribunal Pleno y serán atendidas por los Magistrados Propietarios o por los Supernumerarios que los sustituyan legalmente en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se entiende que el Supernumerario tiene el número del Magistrado a quien sustituye.

SECCION CUARTA

ARTICULO 28.- Las Salas Unitarias conocerán:

- I.- De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil, familiar, mercantil y penal;
- II.- De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los Jueces, así como de los Secretarios y Actuarios de Segunda Instancia;
- III.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado, excepto de aquellas que surjan entre los Jueces Municipales, entre los Jueces Municipales y los Jueces Auxiliares o entre los Jueces Auxiliares pertenecientes a un mismo distrito judicial, las que serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de dicho distrito, o el que indique el Pleno cuando las controversias se susciten en un Distrito Judicial donde haya varios Jueces;
- IV.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 29.- Son también atribuciones de las Salas Unitarias las establecidas en el Artículo 26 de esta Ley, para las Salas Colegiadas.

CAPITULO VI**DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS****DEL TRIBUNAL**

ARTICULO 30.- Para ser Secretario General o Secretario o Actuario de Sala, se requiere reunir los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado para ser Juez.

ARTICULO 31.- En las ausencias del Secretario General, el Secretario de Asuntos Civiles lo sustituirá en sus funciones, en caso necesario será sustituido por el Secretario de Asuntos Penales, salvo lo que el Pleno determine para los asuntos urgentes.

ARTICULO 32.- Son obligaciones del Secretario General:

- I.-** Ejercer, en nombre del Presidente del Tribunal, la coordinación administrativa de la función jurisdiccional, para lo cual establecerá mecanismos permanentes de supervisión, comunicación e información con los Juzgados y Salas del Poder Judicial.
- II.-** Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fé de sus acuerdos;
- III.-** Abrir diariamente la correspondencia que se reciba dando cuenta de ella al Presidente para que éste dicte los trámites de su competencia;
- IV.-** Autorizar con su firma las providencias y acuerdos del Presidente en la tramitación de los asuntos de su competencia y en el despacho de la correspondencia oficial;
- V.-** Autorizar los testimonios de las sentencias que dicte el Pleno;
- VI.-** Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno;
- VII.-** Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida;
- VIII.-** Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que tramiten; recogiendo la firma de los Magistrados y firmando, a su vez dichas actuaciones;
- IX.-** Dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de presentación con los oficios, promociones o expedientes que ameriten resolución;

- X.- Asentar en los asuntos los acuerdos que se -- dicten y vigilar que reciban el debido cumplimiento;
- XI.- Autorizar las actas, los acuerdos y resoluciones, dar fé de las actuaciones y expedir constancias y certificaciones;
- XII.- Cuidar que se pongan en los expedientes las -- razones que procedan en relación al acuerdo, y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;
- XIII.- Recibir y turnar a quien corresponda los es-- critos que se le presenten, asentando al calce la razón del día y la hora de presentación, imprimiendo el sello oficial con la firma de recibido el escrito, expresando el número de anexos, asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia que guarde el interesado; todo bajo su estricta responsabilidad;
- XIV.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, -- documentos y expedientes que la ley o el superior dispongan y entregarlos con las formalidades legales, mientras no se envíen al archivo judicial;
- XV.- Guardar los libros y demás bienes que preven-- ga la Ley o sus superiores le encomiende;
- XVI.- Hacer las notificaciones que le encomiende el -- Pleno y la Ley y entregar para el mismo efecto los expedientes al notificador en su caso;
- XVII.- Reunir los datos necesarios para redactar el -- informe anual del Presidente;
- XVIII.- Turnar a las Salas, previo sorteo verificado -- en el Pleno, los negocios de su competencia;
- XIX.- Revisar y tramitar las quejas procesales ci-- viles y penales presentadas ante el Supremo Tribunal de Justicia;
- XX.- Dictar las medidas necesarias para la organi-- zación y funcionamiento de las Oficialías de Partes a que se refiere el Artículo 41 de esta Ley;
- XXI.- Autorizar y desempeñar las demás funciones -- que le confieren las Leyes y el Reglamento de esta Ley o que le encomiende el Presidente -- del Supremo Tribunal de Justicia en el ámbito administrativo.

ARTICULO 33.- Son obligaciones de los Secretarios de las -- Salas Colegiadas:

- I.- Autorizar con su firma las providencias y -- acuerdos de la Sala en la tramitación de asuntos de su competencia;

II.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios de la competencia de su Sala;

III.- Vigilar el orden y puntual asistencia de los empleados de su Secretaría y llevar el control administrativo necesario;

IV.- Dar cuenta de las faltas de asistencia y cualquiera otras contempladas en esta Ley o en los Reglamentos respectivos, cometidas por los empleados de su dependencia;

V.- Las consignadas en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV del artículo anterior en los negocios que sean de la competencia de su Sala;

VI.- Las demás que las leyes, el propio Reglamento o las autoridades superiores le encomienden.

ARTICULO 34.- Si por excusa o recusación estuviere impedido de conocer algún negocio cualquiera de los Secretarios, funcionará con tal carácter aquél que designe el Tribunal.

ARTICULO 35.- Los Secretarios de las Salas son responsables de presentar oportunamente los proyectos de resoluciones al Magistrado que corresponda y de cumplir las funciones que las Leyes, el Reglamento y el Presidente del Tribunal o de la Sala respectiva les encomienden.

ARTICULO 36.- Para ser Secretario Auxiliar, se requieren las mismas condiciones que la Constitución Política Local señala para los Jueces.

ARTICULO 37.- Las resoluciones que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal serán notificadas a las partes por los Secretarios y Actuarios en los términos de los Códigos de Procedimientos respectivos.

ARTICULO 38.- Los Actuarios Notificadores del Tribunal autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, teniendo fé pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.

TITULO TERCERO

DE LOS DISTRITOS JUDICIALES

CAPITULO I

DE LA DIVISION JURISDICCIONAL

ARTICULO 39.- Para la administración de justicia, se divide el Estado en los siguientes distritos judiciales y en los que en lo futuro sean creados por el Supremo Tribunal de Justicia, con arreglo a esta Ley; debiendo publicar en el Periódico Oficial del Estado las modificaciones, para su efecto legal.

PRIMER DISTRITO.- DURANGO, como residencia, comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las Municipalidades del Mezquital y Pueblo Nuevo.

SEGUNDO DISTRITO.- LERDO, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Mapimí.

TERCER DISTRITO.- GOMEZ PALACIO, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Tlahualilo de Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.- EL ORO, como residencia, comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y de las de Indé, Ocampo, San Bernardo e Hidalgo.

QUINTO DISTRITO.- SANTIAGO PAPASQUIARO, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Tepehuanes, Guanaceví y Otáez.

SEXTO DISTRITO.- CANATLAN, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Nuevo Ideal.

SEPTIMO DISTRITO.- NOMBRE DE DIOS, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Súchil, Poanas y Vicente Guerrero.

OCTAVO DISTRITO.- TAYOLTITA, como residencia; comprendiendo la Municipalidad de San Dimas.

NOVENO DISTRITO.- TOPIA, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Tamazula y Canelas.

DECIMO DISTRITO.- SAN JUAN DE GUADALUPE, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Simón Bolívar.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- GUADALUPE VICTORIA, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y la de Pánuco de Coronado.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- CUENCAME, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de Peñón Blanco y Santa Clara.

DECIMO TERCER DISTRITO.- NAZAS, como residencia; comprendiendo la Municipalidad del mismo nombre y las de San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- SAN JUAN DEL RIO, como re
sidencia, comprendiendo la Municipalidad del mismo
nombre y las de Rodeo y Coneto de Comonfort.

CAPITULO II

DE LOS JUECES

ARTICULO 40.- Para ser Juez se necesita reunir los requisi
tos que señala la Constitución Política del Estado y sus --
nombramientos se harán en los términos establecidos por el
Artículo 98 de la propia Constitución.

ARTICULO 41.- en el Estado habrá el número de Juzgados de
Primera Instancia suficientes para satisfacer las necesida-
des planteadas a la administración e impartición de justi--
cia, que sean creados por esta Ley o por el Supremo Tribu--
nal de Justicia en uso de sus facultades.

Los Juzgados Mixtos de Primera Instancia conocerán de los -
asuntos de su competencia que sean sometidos a su considera-
ción.

En los Distritos Judiciales en donde existan dos o más Juz-
gados del mismo ramo, éstos conocerán de los asuntos por --
turno semanal, de acuerdo a su orden numérico y que comen
zará a las 8:00 horas de cada lunes.

Los Juzgados especializados por materia, del distrito judi-
cial de la capital, o de aquellos que determinen los acuer-
dos del Pleno, conocerán de los asuntos que les turnen las
respectivas Oficialías de Partes.

ARTICULO 42.- Los nombramientos de los Jueces de Primera -
Instancia serán por tres años contados a partir de la fecha
en que rindan la protesta de Ley, pudiendo ser ratificados
al término de su encargo por un período igual.

Los Jueces sólo podrán ser cesados cuando incurran en las -
causas previstas por esta Ley y en las que establece la Ley
de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado
y de los Municipios, mediante el procedimiento que marque -
el Reglamento Interior y con audiencia del interesado.

ARTICULO 43.- Los Jueces designarán y removerán provisio--
nalmente al personal de sus oficinas respectivas en los tér-
minos previstos por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 44.- Son obligaciones y atribuciones de los Jue-
ces:

- I.- Conocer de las excusas y recusaciones de sus
Secretarios;

- II.- Habilitar al Secretario de Acuerdos, como --- Actuario cuando la necesidad del servicio lo requiera;
- III.- Remitir periódicamente los informes de labo-- res al Presidente del Poder Judicial, de - -- acuerdo con las disposiciones que al efecto - se dicten por el propio Presidente o que se - contengan en las Leyes y Reglamentos aplica-- bles;
- IV.- Remitir oportunamente al Archivo Judicial los expedientes concluidos y cuya entrega no haya de hacerse a determinada oficina;
- V.- Dictar los acuerdos, autos y sentencias que - correspondan de conformidad con los términos y plazos previstos en las leyes respectivas;
- VI.- Remitir a la Dirección de Control de Presu- -- puesto y del Fondo Auxiliar para la Adminis-- tración de Justicia dentro de los plazos que establezca esta dependencia, las cantidades o documentos que les sean entregados por concep- to de multas, fianzas o depósitos y consigna- ciones;
- VII.- Proveer a las necesidades administrativas del Juzgado; coordinar el desempeño armónico del personal y nombrar provisionalmente a los empleados de su dependencia, concederles licen- cia, aceptarles renunciaciones y removerlos en casos justificados, recabando siempre la oportu- na autorización del Tribunal;
- VIII.- Ejercer funciones notariales de conformidad - con lo dispuesto por la Ley del Notariado, -- sin perjuicio de la tarea jurisdiccional;
- IX.- Diligenciar los exhortos, suplicatorias y re- quisitorias dentro de los plazos legales y -- conforme a los criterios que deriven de las - disposiciones de la Ley o de los acuerdos del Tribunal Pleno;
- X.- Llevar al corriente los libros de control que ordene la superioridad y custodiarlos bajo su más estricta responsabilidad;
- XI.- Recibir y entregar el Juzgado de su competen- cia con formal inventario jurisdiccional, fí- sico y material;
- XII.- Proporcionar oportunamente a las autoridades estatales y federales los datos estadísticos que le soliciten y sean de su competencia;
- XIII.- Concurrir a los cursos y seminarios de actua- lización que se establezcan para la capacita- ción periódica del personal jurídico;
- XIV.- Las demás que las leyes les señalen o que le sean delegadas por el Pleno del Supremo Tribu- nal de Justicia.

CAPITULO III

DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL

ARTICULO 45.- Son atribuciones y obligaciones de los Jueces Civiles, conocer:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, - cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los Jueces de lo Familiar;
- II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y derechos reales sobre inmuebles y demás asuntos de jurisdicción contenciosa, cuando por razón de la cuantía, no corresponda su conocimiento a un Juzgado Auxiliar o Municipal;
- III.- De las controversias del orden civil que se susciten entre particulares o con motivo de la aplicación de las leyes federales por jurisdicción concurrente;
- IV.- De los actos prejudiciales;
- V.- De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o cantidad -- que se deposita exceda de las sumas señaladas en los Artículos 51 párrafo segundo y 57 fracción III de esta misma Ley;
- VI.- De los interdictos;
- VII.- De las diligencias de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos;
- VIII.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

ARTICULO 46.- Los Jueces Mercantiles tendrán la competencia y atribuciones que en esta materia les confiere el Código de Comercio y demás leyes relativas, en los asuntos -- que conozcan en jurisdicción concurrente.

DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTICULO 47.- Son facultades y obligaciones de los Jueces de lo Familiar, conocer:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;

- II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del divorcio y matrimonio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;
- III.- De los que tengan por objeto las modificaciones o rectificaciones en las actas del estado civil;
- IV.- De los que afecten al parentesco, los alimentos o la paternidad y a la filiación legítima; natural o adoptiva;
- V.- De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;
- VI.- De las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte;
- VII.- De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución o afectación en cualquier forma;
- VIII.- De los Juicios Sucesorios;
- IX.- De los Juicios de Divorcio por mutuo consentimiento;
- X.- De los asuntos judiciales y otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a los derivados del parentesco;
- XI.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- XII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a menores incapacitados;
- XIII.- Exhortar y avenir a las partes, en los negocios de su competencia, para que lleguen a una solución amistosa antes del juicio o durante éste;
- XIV.- Poner en conocimiento de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia los asuntos que requieran de su intervención;
- XV.- Comunicar a los Centros de Orientación para Menores Infractores los discernimientos que se hicieren de tutor y curador;
- XVI.- En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

DE LOS JUZGADOS PENALES

ARTICULO 48.- Los Jueces Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieren las leyes respectivas.

PERIODICO



OFICIAL

- 22 -

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

ARTICULO 49.- En los distritos judiciales donde exista más de un Juzgado Penal, la distribución de asuntos se hará --- conforme lo disponga esta Ley o lo determine el Tribunal --- Pleno en acuerdos posteriores.

SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE

DE LOS JUZGADOS AUXILIARES

ARTICULO 50.- En los distritos judiciales de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, habrá en cada uno de ellos cuando menos un Juzgado auxiliar con jurisdicción Mixta, además de --- los especializados por materia que sean necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

ARTICULO 51.- Los Jueces Auxiliares en materia penal, conocerán de los delitos que tengan como sanción, multa que corresponda a un delito que tenga pena alternativa o prisión hasta de dos años.

En materia Civil y Mercantil, el Juez Auxiliar conocerá de los negocios cuyo monto no exceda de setenta días de salario mínimo general.

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

CON JURISDICCION MIXTA

ARTICULO 52.- En los distritos judiciales del Estado, habrá Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta, --- con excepción de los de la Capital, los de Gómez Palacio y Lerdo, su número será determinado por la necesidad social verificable y de acuerdo con el presupuesto de egresos --- respectivo.

ARTICULO 53.- Los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta residirán en las cabeceras de sus respectivos --- distritos judiciales y no podrán salir de su jurisdicción sin licencia previa del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 54.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia con Jurisdicción Mixta:

I.- Conocer de los asuntos del orden Civil, Mercantil, Familiar y Penal, teniendo las obligaciones que esta Ley señala a los Jueces de lo Civil, de lo Mercantil, de lo Familiar y de lo Penal.

II.- Conocer de las controversias que se susciten entre los Jueces Municipales de sus respectivos distritos;

III.- Actuar como Notario Público, a falta de éste, con todas las obligaciones y derechos inherentes a los mismos conforme a la ley de la materia;

IV.- Conocer de los delitos del orden común cometidos por servidores públicos que gocen de fuero constitucional contra quienes hubiere recaído declaración previa de haber lugar a formación de causa;

V.- Librar excitativas de justicia a los Jueces Municipales;

VI.- Practicar mensualmente, cuando menos, una visita a las cárceles de la cabecera de su distrito judicial, para cerciorarse si las penas han sido debidamente cumplidas y si los internos reciben el trato que corresponde, a fin de que se tomen las medidas procedentes. Cuando se detecten irregularidades carcelarias se levantará un acta circunstanciada, conteniendo la lista de reos y su fecha de ingreso, misma que firmarán los servidores públicos que en ella intervengan y, autorizada ésta, se remitirá al Presidente del Poder Judicial para los efectos consiguientes.

DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 55:- En cada cabecera municipal, con excepción de los municipios de Durango y Gómez Palacio, y en cada pueblo o congregación cuyo censo exceda de dos mil quinientos habitantes, habrá un Juez Municipal o más según la importancia de la población:

Los Jueces Municipales residirán en el lugar donde desempeñen sus funciones y para salir del lugar de su residencia por más de tres días darán aviso al Supremo Tribunal de Justicia, cuyo Presidente resolverá lo conducente, vista la justificación y motivos en cada caso:

ARTICULO 56:- Los Jueces municipales propietarios y Suplentes, serán nombrados, a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta respectivo, por el Tribunal Pleno y durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos para un período más al término de su encargo:

Las ternas deberán incluir, dentro de lo posible, a profesionales o versados en derecho: En todo caso los propuestos deberán gozar de indudable honestidad y rectitud:

ARTICULO 57:- Los Jueces Municipales tendrán jurisdicción mixta y conocerán:

- I:- En materia penal de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan como sanción apercibimientos, caución de no ofender; multa equivalente hasta de diez días de salario mínimo vigente en la zona económica de su residencia o prisión hasta de un año;
- II:- Conocer preventivamente de los demás delitos aún cuando no sean de su competencia cuando hubiere detenidos, una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán lo actuado al Juez competente: Asimismo, en caso de homicidio mandarán practicar la autopsia de ley;
- III:- En materia civil, de los negocios cuyo monto no exceda de diez días de salario mínimo general autorizado, para esa zona;
- IV:- De la práctica de diligencias que dentro del territorio de su jurisdicción les encomienden los Jueces de Primera Instancia, los de Jurisdicción Mixta, el Tribunal u otras autoridades jurisdiccionales, así como de los exhortos o requisitorias que reciban;

V:- De las demás obligaciones y atribuciones que --
les señalen la Ley o sus superiores:

ARTICULO 58:- Los Jueces Municipales, cuando no sean Licenciados en Derecho, podrán consultar cuando tuvieren duda acerca del procedimiento o respecto del fallo de un juicio, al Jefe de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta de su distrito:

ARTICULO 59:- En los lugares donde hubiere dos o más Juzgados Municipales, cada juez conocerá por turnos semanarios de los negocios criminales y de los civiles que les encomienda el -- Código de Procedimientos respectivo:

CAPITULO IV

DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 60:- El personal de los Juzgados se integrará con:

I:- Los Secretarios de Acuerdos y de Proyectos que -- para cada caso hayan sido autorizados, dentro de los márgenes del presupuesto de egresos respectivo;

II:- Los Actuarios Notificadores y los Actuarios Ejecutores necesarios para el desempeño de las funciones relativas, que hayan sido autorizados -- conforme a la fracción anterior;

III:- El demás personal jurídico y administrativo que determine el presupuesto de egresos o que provisionalmente sea autorizado por el Tribunal Pleno:

ARTICULO 61:- Para ser Secretario de Acuerdos o de proyectos o Actuario Notificador o Ejecutor se requiere:

a):- Ser ciudadano mexicano, de preferencia duranguense;

b):- Ser Licenciado en Derecho, con título registrado en la Dirección General de Profesiones y autorizado por el Supremo Tribunal de Justicia;

c):- Tener un mínimo de tres años de práctica profesional, contados desde la expedición del título;

d):- No tener menos de 25 años de edad al día de la designación;

e):- Haber concurrido a los cursos que para esos cargos haya impartido el Centro de Capacitación y Estudios Judiciales y haber aprobado las materias;

f).- Tener la capacidad jurídica necesaria y no --
 antecedentes de inmoralidad a juicio del Juez --
 que lo designe, previo concurso entre los aspi --
 rantes que se presenten:

ARTICULO 62.- Los Secretarios Judiciales, además de las que --
 le marque el Reglamento de esta Ley, tendrán las siguientes --
 atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir los escritos, promociones y demás docu --
 mentos que les sean presentados; dar cuenta a --
 su superior inmediato dentro de los términos --
 legales;

II.- Asentar, en los expedientes o diligencias, las --
 certificaciones, constancias y razones ordena --
 das;

III.- Expedir las copias, testimonios e informes que --
 la ley determine o deban proporcionarse a las --
 partes a virtud de resolución judicial;

IV.- Tener bajo su responsabilidad los sellos ofi --
 ciales, los documentos y valores depositados;

V.- Las demás que les señalen las leyes y sus su --
 periores jerárquicos, en todo lo referente al --
 servicio:

ARTICULO 63.- Los Secretarios de Acuerdos serán los jefes --
 inmediatos de la oficina en el orden administrativo y dirigi --
 rán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y --
 determinaciones del Juez. Asimismo tendrá fé pública en todo --
 lo relativo al ejercicio de sus funciones; igual fé tendrán --
 los empleados que en cada caso el Juez autorice para desempe --
 ñar las funciones secretariales:

ARTICULO 64.- Los Actuarios tendrán las atribuciones y obliga --
 ciones siguientes:

Los Notificadores:

I.- Concurrir diariamente a los juzgados en que pres --
 ten sus servicios;

II.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedi --
 entes de notificaciones por lista o personales;

III.- Hacer las notificaciones y citaciones en la for --
 ma y términos que dispongan las leyes de la mate --
 ria y regresar los expedientes debidamente razona --
dos;

Darán a las partes, las copias simples a que --
tengan derecho;

IV.- Las que la Ley, las disposiciones del Supremo --
Tribunal o los Jueces y Secretarios le encomien--
den, relativas a asuntos de la Oficina:

Los Ejecutores:

I.- Concurrir diariamente a los juzgados en que pres--
ten sus servicios;

II.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los exp--
edientes en que deban practicar las ejecuciones,--
aseguramientos, requerimientos, retenciones y --
lanzamientos, decretados por los Jueces y devol--
ver oportunamente los expedientes, dando cuenta--
a sus superiores de la diligencia practicada;

III.- Cuando se trate de diligencias decretadas por --
otras autoridades judiciales, en su auxilio o --
por despacho o exhorto, llevar un libro en el --
que anoten datos pormemorizados del asunto o --
juicio, autoridad que lo solicita; nombre de las --
partes y número del expediente relativo, así --
como un extracto de la diligencia practicada;

IV.- Auxiliar al Secretario de Acuerdos en sus labo--
res;

V.- Las que la Ley, las disposiciones del Supremo --
Tribunal o los Jueces y Secretarios les encomien--
den:

ARTICULO 65.- Los actuarios, notificadores y ejecutores de los
juzgados, tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones:

ARTICULO 66.- El horario de labores del Poder Judicial del --
Estado de Durango, será de las ocho a las quince horas, sin --
perjuicio de las actividades que deban realizarse fuera de --
esas horas por así requerirlo su naturaleza o porque así lo --
dispongan otras leyes: Los días inhábiles para el Poder Judi--
cial del Estado de Durango, son los siguientes:

1º de Enero, 5 de Febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 5 --
de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 1º de Diciem--
bre de cada seis años (cuando corresponda a lá transmisi--
ón del Poder Ejecutivo Federal), 25 de Diciembre; y --
los sábados y domingos de cada semana; sin perjuicio de
los acuerdos del Tribunal para que se labore en deter--
minados Juzgados, cuando así lo requiera la buena mar--
cha del servicio:

ARTICULO 67.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- 28 -

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- I.- Las Instituciones de Prevención y Readaptación Social;
- II.- Los Consejos Tutelares para Menores Infractores;
- III.- Los Oficiales del Registro Civil;
- IV.- Los Peritos Médicos Legistas;
- V.- Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que les estén encomendados;
- VI.- Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;
- VII.- Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios en las funciones determinadas por el Código de Procedimientos Civiles;
- VIII.- Los inspectores, jefes y agentes de las policías estatal y municipal;
- IX.- Los depositarios e interventores;
- X.- Los Oficiales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Archivo General de Notarías;
- XI.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- XII.- Los Presidentes Municipales;
- XIII.- Los establecimientos neuropsiquiátricos o especializados para los efectos del tratamiento de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida;
- XIV.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter:

Los auxiliares citados están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores públicos de la Administración de Justicia, a excepción de los comprendidos en las fracciones I y II quienes deberán cooperar con las autoridades judiciales en los términos que se les soliciten; el Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo:

TITULO CUARTO

DEL FONDO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68.- El patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará -- con:

I.- Las multas, fianzas y cauciones que las autoridades judiciales hagan efectivas, las cuales -- serán remitidas al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

II.- El monto de la reparación del daño cuando la parte ofendida se niegue o renuncie a recibir su -- importe, o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo en el término de tres años;

III.- Los intereses provenientes de cualquier tipo de depósito que entreguen al Fondo Auxiliar las -- autoridades judiciales del Estado:

Este patrimonio deberá invertirse en la adquisición de títulos o valores de renta fija, que -- serán nominativos y a favor del Poder Judicial:

ARTICULO 69.- La administración general del Fondo estará a -- cargo del Tribunal Pleno, por conducto de su Presidente, quien la ejercerá conforme a las reglas que para ese efecto se acuerden, dando cuenta oportuna y suficiente de su manejo al Pleno -- y sometiendo a su consideración las erogaciones que por su -- importancia o monto así lo ameriten:

ARTICULO 70.- Si el Tribunal Pleno lo considera necesario ordenará que se celebren las revisiones para verificar el correcto -- manejo del Fondo; las revisiones, se practicarán, en su caso, -- por la persona o despacho contable que designe el propio Pleno:

CAPITULO II

DEL DESTINO DEL FONDO AUXILIAR
PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 71.- El patrimonio del Fondo se destinará preferentemente a apoyar el presupuesto de egresos del Poder Judicial, y hasta por los montos que en cada ejercicio fiscal apruebe el -- Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta la -- capacidad financiera del Fondo y la preservación de su solven- -- cia económica:

Fuera de las cantidades aprobadas por el Pleno para apoyar el -- presupuesto de egresos de cada año, sólo podrán aplicarse re- -- cursos del Fondo para:

ARTICULO 67.- Son auxiliares de la Administración de Justicia:

- 30 -

- a).- Sufragar los gastos necesarios para la participación de Magistrados, Jueces y personal jurídico, en congresos, seminarios y demás reuniones que tengan por objeto evaluaciones, confrontaciones y el mejoramiento de la Administración de Justicia;
- b).- Sufragar los gastos que por estímulos y recompensas se entreguen a servidores públicos y empleados del poder Judicial, por única vez durante un ejercicio fiscal y conforme a los lineamientos del Reglamento respectivo:
- Para cada erogación relacionada con los destinados a que se refiere este artículo, se requerirá el acuerdo en actas del Tribunal Pleno. La omisión de este requisito o su indebido asiento contable, darán lugar a que se finquen las responsabilidades respectivas a quienes hayan ordenado o ejecutado los actos o las erogaciones:

TITULO QUINTO

DE LA ADMINISTRACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ORGANOS

ARTICULO 72.- Para los efectos de este título, por Administración se entiende la implantación de sistemas operativos, la coordinación de acciones y la supervisión de actividades que permitan el cumplimiento de la normatividad externa e interna y la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial en beneficio de la impartición de justicia:

ARTICULO 73.- Son órganos de la Administración del Poder Judicial:

- I.- La Presidencia;
- II.- La Secretaría General;
- III.- La Secretaría de Administración y Finanzas;
- IV.- La Secretaría de Capacitación y Divulgación;
- V.- La Contraloría Jurisdiccional;

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

CAPITULO I

ARTICULO 74.- El Presidente del Poder Judicial, como Administrador General, tiene todas las atribuciones que le confieren la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables o las determinaciones del Tribunal Pleno que le faculten para casos especiales o no previstos:

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 75.- La Secretaría General, en el ámbito administrativo, vigilará el debido funcionamiento de las Salas Colegiadas y Unitarias, Secretarías de Acuerdos, Juzgados de Primera Instancia de la Capital, Civiles, Mercantiles, Familiares, Penales y Auxiliares y Juzgados con jurisdicción mixta, de las Oficinas de Partes y las direcciones administrativas subalternas, a fin de que sus actividades se orienten eficaz y armónicamente a cumplir los principios constitucionales que rigen la recta y expedita impartición de justicia:

ARTICULO 76.- La Secretaría General tendrá dentro de sus objetivos primordiales el de acumular, analizar, evaluar y proporcionar información sobre el funcionamiento general del Poder Judicial al Tribunal Pleno, con el propósito de que tome las medidas que considere pertinentes para el mejoramiento de la función jurisdiccional:

ARTICULO 77.- La Secretaría General, para el cumplimiento de sus objetivos, establecerá los mecanismos administrativos de coordinación, información, control y evaluación que estime pertinentes, plasmándolos en manuales, circulares, instructivos, programas y otro tipo de disposiciones que le sirvan de respaldo:

ARTICULO 78.- La Secretaría General se integrará con:

I.- Un Secretario;

II.- Un Director de Estadística y Evaluación Jurisdiccional;

III.- Un Jefe de Archivo General;

IV.- El personal administrativo que determine el presupuesto de egresos:

ARTICULO 79.- La Secretaría General tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones en materia administrativa:

I.- Instrumentar y operar los sistemas de recopilación y evaluación de los datos estadísticos que rindan las Salas y Juzgados;

II.- Establecer una estrecha coordinación con la Contraloría Jurisdiccional y la Secretaría de Admi-

- 32 -

- nistración y Finanzas, para intercambiar datos - e información que permitan establecer un marco - de referencia objetivo sobre la actuación de los servidores públicos que integran el Poder Judicial;
- III:- Expedir los manuales de coordinación técnica y operativa de las diversas dependencias administrativas del Poder Judicial;
- IV:- Expedir los lineamientos necesarios para el trámite y atención de las quejas procesales que se presenten al Supremo Tribunal de justicia;
- V:- Proponer la inspección y evaluación de los órganos jurisdiccionales, para verificar la congruencia del desarrollo de sus actividades con los datos y resultados que proporcionan periódicamente;
- VI:- Dar seguimiento a los planes y programas aprobados por el Pleno del Tribunal, que se vinculen con la optimización de las tareas jurisdiccionales y de administración de justicia;
- VII:- Proporcionar elementos al Pleno para evaluar la eficiencia y eficacia de los servidores públicos en el desempeño de su función;
- VIII:- Vigilar y evaluar la eficiencia y eficacia de los servidores públicos en el desempeño de su función;
- IX:- Responsabilizarse de la organización, conservación, clasificación y custodia de los expedientes que sean remitidos por los órganos jurisdiccionales al Archivo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento respectivo;
- X:- Las demás que le encomienden esta Ley, su Reglamento y sus superiores jerárquicos;

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

ARTICULO 80:- La Secretaría de Administración y Finanzas tendrá a su cargo la planeación, implementación, despacho y supervisión de las acciones que permitan el cumplimiento de la normatividad interna y la aplicación y control de los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial;

ARTICULO 81.- La Secretaría, para el logro y debido cumplimiento de sus objetivos, se integrará con:

- a):- Un Secretario;
- b):- Una Dirección de Control de Presupuesto y fondo Auxiliar;
- c):- Una Dirección de Recursos Humanos y Materiales;
- d):- Un Centro de Cómputo;
- e):- Las demás dependencias contempladas en el Reglamento de esta Ley;

ARTICULO 82.- A la Secretaría le corresponderán los siguientes asuntos:

- a):- Elaborar y proponer al Tribunal Pleno, por conducto del Presidente del Poder Judicial, los anteproyectos de ley, reglamentos, instructivos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros que deban ejercerse por el Poder Judicial; así como los instructivos y manuales de operación que permitan el mejor funcionamiento de las direcciones y jefaturas de su dependencia;
- b):- Elaborar y proponer al presidente del Poder Judicial el anteproyecto del presupuesto de egresos que habrá de presentarse a la aprobación del Tribunal Pleno;
- c):- Instrumentar y operar los mecanismos para el ejercicio del presupuesto destinado al Poder Judicial;
- d):- El establecimiento y operación de los mecanismos de captación e inversión de los recursos que deban integrar el Fondo Auxiliar;
- e):- Presentar al Presidente del Poder Judicial en las fechas que éste señale, los informes de ingresos y egresos correspondientes;
- f):- Ordenar, por acuerdo del Tribunal Pleno, la práctica de auditorías a la Dirección de Control de Presupuesto y Fondo Auxiliar; y específicamente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- g):- Administrar y destinar el patrimonio del Fondo Auxiliar a las erogaciones que el Pleno del Tribunal acuerde, conforme a las disposiciones de-

- a):- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones administrativas de esta Ley y a las prioridades que en cada caso establezca ese órgano colegiado;
- h):- Controlar y vigilar financiera y administrativamente el manejo de los recursos económicos aprobados en el presupuesto de egresos a ejercer, así como los que integran el Fondo Auxiliar;
- i):- Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar los programas de gasto correspondiente al Poder Judicial, conforme al presupuesto aprobado;
- j):- Administrar los fondos y valores que en bonos, depósitos y títulos de crédito pertenezcan al Poder Judicial o se tengan en custodia;
- k):- Diseñar y proponer a la aprobación del Tribunal Pleno el establecimiento de sistemas de contabilidad acordes a las necesidades y características propias del manejo financiero del Poder Judicial y sus órganos y dependencias;
- l):- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones laborales entre el Poder Judicial y sus servidores públicos;
- m):- Determinar lo relativo a contratación, separación, capacitación y control del personal del Poder Judicial;
- n):- Adquirir y distribuir los bienes y servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial;
- o):- Mantener actualizado los inventarios de recursos humanos, de bienes muebles e inmuebles y de equipos propiedad del Poder Judicial;
- p):- Establecer, con aprobación del Tribunal Pleno, las normas para la recepción y entrega de los Juzgados y dependencias administrativas del Poder Judicial;
- q):- Determinar todo lo relativo a mantenimiento y servicios que requieran las instalaciones, equipos y otros bienes del Poder Judicial;
- r):- Implementar los sistemas de cómputo que se requieran para proporcionar apoyo a las funciones encomendadas a cada una de las áreas del Poder Judicial; así como para el control de las mismas;

- s).- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones administrativas del Tribunal, que no sean competencia exclusiva de otras dependencias;
- t).- Controlar, observar y hacer cumplir todo lo relativo a la administración de los recursos humanos, materiales y financieros que se establezca en el Reglamento Interior;
- u).- Los demás que deriven de esta Ley, de los Reglamentos o de los Acuerdos del Supremo Tribunal;

CAPITULO V

DE LA SECRETARIA DE CAPACITACION Y DIVULGACION

ARTICULO 83.- La Secretaría de Capacitación y Divulgación es un órgano administrativo que tendrá la función de preparar y capacitar al personal y servidores públicos del Poder Judicial y a quienes aspiren a formar parte del mismo:

Estará además encargada de mantener el área de publicaciones de las actividades y programas del Poder Judicial, de organizar conferencias, seminarios y cursos de actualización relacionados con el campo de la justicia y la judicatura:

La Secretaría coordinará y apoyará la verificación de estudios de investigación y la celebración periódica de foros de consulta que contribuyan a fortalecer la función jurisdiccional y a divulgar sus avances:

Contará con un Centro de Capacitación y Estudios Judiciales que será el responsable de la organización y celebración de cursos permanentes y obligatorios para la preparación y capacitación intensiva del personal jurídico y administrativo; y de la institución de la carrera judicial:

Asimismo será quien coordine y vigile el funcionamiento de la biblioteca del Poder Judicial, dotándola de bibliografía jurídica y temas afines:

ARTICULO 84.- La Secretaría de Capacitación y Divulgación se integrará con:

- I.- Un Secretario;
- II.- Un Director del Centro de Capacitación y Estudios Judiciales;
- III.- Un Director de Biblioteca;
- IV.- El personal administrativo y docente que se requiera y determine el presupuesto de egresos correspondiente:

- 36 -

ARTICULO 85.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Capacitación y Divulgación, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Publicar cuando menos una vez al año la Revista del Poder Judicial, con objeto de dar a conocer las ejecutorias del Tribunal de Justicia, así como disposiciones legislativas estatales y federales, ponencias, información de interés, conferencias, ensayos jurídicos y otros temas similares;
- II.- Difundir, por los medios publicitarios a su alcance, estudios jurídicos, culturales y conferencias relativas a la administración de justicia;
- III.- Promover la elevación del acervo jurídico de los funcionarios y empleados judiciales, a través de la realización de conferencias, seminarios y eventos relacionados con el campo de la justicia, la judicatura y la cultura;
- IV.- Coordinar y dirigir el Centro de Capacitación y Estudios Judiciales, organizando cursos permanentes y obligatorios para la formación, preparación y actualización del personal del Poder Judicial y de quienes aspiren a formar parte de él. Todos los cursos tendrán valor curricular, tanto para el ingreso como para el ascenso en el Poder Judicial;
- V.- Instituir la carrera judicial debidamente reglamentada en la que se reconozca la preparación adquirida en el Centro de Capacitación y Estudios Judiciales y la trayectoria y comportamiento observado por el personal jurídico en sus labores, planeando, organizando, dirigiendo y evaluando las actividades relacionadas con la selección y preparación del personal del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento relativo;
- VI.- Celebrar periódicamente foros de consulta y análisis con diversos sectores de la población, a fin de tratar temas que se vinculen con la impartición de justicia;
- VII.- Invitar a Magistrados, Jueces y demás servidores públicos a colaborar con trabajos de tipo jurídico para su publicación en la revista del Poder Judicial, así como para el desarrollo de seminarios y conferencias;

VIII.- Supervisar la creación y funcionamiento de la biblioteca especializada, a efecto de proporcionar los medios adecuados para el amplio desarrollo intelectual de los integrantes del Poder Judicial, cultivar su poder creativo y su juicio crítico, de acuerdo al Reglamento;

IX.- Las demás que al efecto le encomienden, esta Ley, los reglamentos o las disposiciones del Tribunal:

CAPITULO VI

DE LA CONTRALORIA JURISDICCIONAL

ARTICULO 86.- La Contraloría Jurisdiccional es un órgano de apoyo del Tribunal Pleno que tiene a su cargo el control de la honestidad, rectitud, capacidad y claridad con que se conducen los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios Ejecutores, Notificadores y demás personal de Juzgados en el desempeño de sus labores:

Para ese propósito, la Contraloría Jurisdiccional vigilará que el personal jurídico señalado cumpla estrictamente con las prescripciones de las leyes y códigos que rigen sus actuaciones, que sus actos sean correctamente fundados y motivados, que acaten las disposiciones y criterios del Tribunal Pleno y que no incurran en actos de probada deshonestidad, ineptitud o corrupción:

En todos sus dictámenes, la Contraloría incluirá un capítulo de recomendaciones en el que razone las faltas que haya detectado y las presuntas responsabilidades que se configuren con la infracción o incumplimiento de normas o sistemas de control que sean de aplicación obligatoria. Cuando de sus revisiones, visitas o investigaciones se desprenda la comisión de un delito, así se hará constar en sus informes:

Las resoluciones de la Contraloría o sus dictámenes en ningún caso variarán o modificarán los actos procesales a que se refieren, los que sólo podrán atacarse por medio de los recursos jurisdiccionales que en cada caso establezca la Ley:

ARTICULO 87.- La Contraloría Jurisdiccional se integra con:

- I.- Un Contralor;
- II.- Un Director de Auditoría Jurisdiccional;
- III.- Un Director de Información y Quejas;
- IV.- El personal administrativo que determinen el Reglamento Interior y el presupuesto de egresos:

ARTICULO 88.- La Contraloría Jurisdiccional, para el desempeño de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Practicar, desde el punto de vista técnico-jurídico, visitas ordinarias y extraordinarias de reconocimiento y supervisión a las Salas y Juzgados en general;

II.- Verificar las faltas y responsabilidades a que se refiere el Título Sexto en que hayan incurrido los magistrados, Jueces y personal jurídico del Poder Judicial, durante el desempeño de sus cargos, sea que estén en activo o que hayan cesado en el encargo;

III.- Atender las quejas y denuncias que se presenten sobre irregularidades o desviaciones en el desempeño de las funciones del personal jurídico o administrativo del Poder Judicial y resolver por escrito a los interesados en breve plazo;

IV.- Rendir los informes mensuales, o los extraordinarios que requiera el Tribunal Pleno, sobre los resultados de las visitas de inspección realizadas a Salas y Juzgados en su programa normal o sobre los casos que directamente le encomienden el órgano colegiado o su presidente;

V.- Vigilar que los miembros del Poder Judicial cumplan con las disposiciones de esta Ley y realizar las investigaciones conducentes a comprobar tales circunstancias;

VI.- Intervenir invariablemente en la entrega de las Salas Colegiadas y Unitarias y en los Juzgados que cambien de titular, certificando el estado procesal y administrativo en que se encuentren al momento del cambio;

VII.- Desempeñar las comisiones especiales que el Tribunal Pleno o su presidente le encomienden y las demás que le señale la Ley o el Reglamento Interior;

TITULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y CORRECCIONES

DISCIPLINARIAS

ARTICULO 89.- La infracción de las disposiciones de esta Ley o de cualquier otra que imponga obligaciones y prohibiciones a los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos y empleados de la Administración de justicia, se reputarán como faltas,

VIII.- Supervisar la creación y funcionamiento de la biblioteca especializada, a efecto de proporcionar independientemente de que dichos actos constituyan delitos; - quedando en su caso sujetos a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

ARTICULO 90.- Las responsabilidades en que incurran los Magistrados, se seguirán ante la Legislatura del Estado, en los términos, forma y procedimientos previstos por la Constitución Política de la Entidad:

ARTICULO 91.- Los Jueces y servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, quedando sujetos al procedimiento y sanciones que determine la presente Ley y su Reglamento:

ARTICULO 92.- El Pleno del Tribunal y los Jueces están facultados para sancionar a sus subalternos. Las faltas de los Magistrados se sancionarán por el Tribunal Pleno:

ARTICULO 93.- Son faltas de los Jueces:

I.- Dejar de dictar, dentro de los términos señalados por la Ley y sin causa justificada, los acuerdos que procedan y correspondan a los escritos o promociones de las partes;

II.- Abstenerse, sin causa justificada, de dictar las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento dentro de los términos que señala la Ley;

III.- Dejar de concluir, sin causa justificada y dentro de los términos de la Ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento;

IV.- Dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios, que solo tiendan a dilatar el procedimiento;

V.- Admitir demandas o promociones de parte que no acrediten su personalidad conforme a la Ley, o desechar unas u otras por esa deficiencia, a quienes la hubieren acreditado legalmente;

VI.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia con el certificado de libertad de gravámenes de los bienes de que se sirvan para ello;

VII.- Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las leyes respectivas;

- 40 -

ARTICULO 97.- Son faltas de los Secretarios del Ramo Penal abstenerse de:

- VIII.- Hacer declaraciones de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes de que transcurra el término prevenido por la Ley;
- IX.- Abstenerse de recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos que establece la Ley;
- X.- Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;
- XI.- Dejar de presidir las audiencias de recepción de pruebas, y las juntas u otras diligencias en las que la Ley determine su intervención;
- XII.- Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo;
- XIII.- Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de Ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos, de manera fehaciente, que procedan uno u otro;
- XIV.- Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias;
- XV.- Aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos en donación o mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que el objeto tenga en el mercado ordinario;
- XVI.- Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia al desempeño de labores ajenas a las funciones oficiales del Juzgado.

ARTICULO 94.- Se considerarán como faltas de los Presidentes del Tribunal y de las Salas y Magistrados componentes de éstas en sus respectivos casos las que tienen ese carácter conforme a las fracciones I, II, IV, V, VII, IX, XII, XIV, XV y XVI del artículo anterior y particularmente las que derivan del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley que les imponen obligaciones o prohibiciones.

ARTICULO 95.- Si la falta se cometiere porque alguna de las Salas del Tribunal no dicte sus resoluciones dentro del término legal, solamente será responsable el Magistrado Ponente, cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la

consideración de los demás magistrados; y los tres serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia correspondiente, no concurrieren a la discusión del negocio o no emitan su voto dentro del mismo plazo legal, sin causas justificadas en uno u otro casos:

ARTICULO 96.- Son faltas de los Secretarios de Acuerdos del Ramo Civil abstenerse de:

- I.- Dar cuenta, dentro del término de Ley, con los oficios: documentos oficiales, escritos y promociones de las partes, dirigidos a la Sala y Juzgados respectivos;
- II.- Asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III.- Diligenciar, dentro de los términos legales, las resoluciones judiciales que deban surtir efectos, a menos que exista causa justificada;
- IV.- Dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos de la administración de justicia subalternos de la oficina, o que se le denuncie por el público verbalmente o por escrito;
- V.- Engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, las sentencias que correspondan, en los casos que fuere su obligación hacerlo;
- VI.- De cumplir con lo señalado en las fracciones VII, XIV, y XVI del Artículo 96 de esta Ley;
- VII.- Entregar oportunamente los expedientes de notificaciones personales o pendientes de diligenciar a los ejecutores o actuarios cuando deban hacerse fuera del Juzgado;
- VIII.- Hacer las notificaciones personales que procedan a las partes, dentro del término de Ley, cuando éstas concurran al Juzgado o Tribunales;
- IX.- Mostrar los expedientes a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten; o cuando se hubiese publicado en la lista de acuerdos correspondiente;
- X.- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuyo envío sea forzoso conforme a la Ley;

ARTICULO 97:-- Son faltas de los Secretarios del Ramo Penal -- abstenerse de:

- I.- Dar cuenta, dentro del término de Ley, con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes, dirigidos a la Sala y Juzgados respectivos;
- II.- Asentar en autos, dentro del término de Ley, -- las certificaciones que procedan de oficio o -- por mandato judicial;
- III.- Diligenciar, dentro de los términos de Ley, las resoluciones judiciales, que surtan efectos, a menos que exista causa justificada;
- IV.- Dar cuenta, al Juez o al Presidente de la Sala, de las faltas u omisiones que personalmente -- hubiere notado en los servidores públicos de la administración de justicia, subalternos en la -- oficina, o que se le denuncien por el público -- verbalmente o por escrito;
- V.- Engrosar dentro de los ocho días siguientes a -- la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación -- hacerlo;
- VI.- De cumplir con las señaladas en las fracciones -- VII, XIV y XVI del Artículo 96 de este Ley;

ARTICULO 98:-- Son faltas de los Ejecutores y Notificadores;

- I.- Dejar de hacer con la debida oportunidad las -- notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando éstas -- deban efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal; -- sin causa justificada;
- II.- Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias -- de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes con perjuicio de otros, por cualquier -- motivo, en la diligenciación de los asuntos en -- general, y, específicamente, por no llevar a -- cabo las que se determinen en la fracción que -- antecede;
- IV.- Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos, sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se efectúa la diligencia;

- V:- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del Juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos; para comprobar tal situación, en todo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia:

ARTICULO 99:- Son faltas de los demás servidores públicos del Poder Judicial abstenerse de:

- I:- Concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores, así como a las señaladas para asistir a la celebración de ceremonias o actos oficiales;
- II:- Atender oportunamente, y con la debida cortesía, a los litigantes, abogados patronos y público en general;
- III:- Mostrar a las partes o personas autorizadas, inmediatamente que los soliciten, los expedientes de los negocios que se hayan publicado en la lista de acuerdos del día, siendo los encargados de hacerlo;
- IV:- Despachar oportunamente los oficios o efectuar las diligencias que se les encomienden;
- V:- Remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

ARTICULO 100:- Las sanciones aplicables a los Jueces, servidores públicos y empleados del Poder Judicial son:

- I:- Amonestación;
- II:- Apercibimiento;
- III:- Suspensión del cargo hasta por seis meses;
- IV:- Destitución del cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial y, en su caso, consignar ante la autoridad competente:

Queda al prudente arbitrio del Pleno del Tribunal la imposición de la sanción que estime conveniente atendiendo a la gravedad del acto u omisión:

- 44 -

ARTICULO 101.- Siempre que se imponga una sanción se informará por escrito al Presidente del Poder Judicial, por conducto de la Secretaría General, para que la comunicación se agregue al expediente personal del servidor público o empleado de que se trate:

ARTICULO 102.- Son empleados de confianza en el Poder Judicial, los Magistrados, Jueces, Secretarios de Sala y Juzgados, Proyectistas, Notificadores, Ejecutores, Secretarios Administrativos, Directores y Jefes de Departamento y, en general, aquellas personas que por la naturaleza confidencial de sus labores o porque realicen tareas de dirección, deban ser considerados de confianza:

TITULO SEPTIMO

DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 103.- El Poder Judicial estimulará y recompensará a los empleados y servidores públicos, que se distingan por la eficiencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad, en los términos que al respecto se precisen en el Reglamento de esta Ley o en las convocatorias respectivas:

TITULO OCTAVO

DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS FALTAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 104.- Las faltas temporales de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, en las funciones que la Ley les encomienda, se suplirán:

I.- Las del Presidente del Tribunal, por el Vice-Presidente;

II.- Las de los Magistrados Numerarios por los Magistrados Supernumerarios, quienes deberán ser llamados en el orden de su numeración, comenzando siempre por el primero, independientemente del número que corresponda al propietario a quien se trate de sustituir y teniendo derecho a los emolumentos respectivos conforme a la Ley:

III.- Las faltas definitivas de los Magistrados, serán cubiertas en los términos de la Constitución Política del Estado:

CAPITULO II

DE LOS JUECES, SECRETARIOS Y DEMAS EMPLEADOS

ARTICULO 105.- Los Jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de quince días y dentro de sus propios Juzgados, por el Secretario de Acuerdos o si hubiere varios por uno de los demás Secretarios en su orden; por un plazo mayor la substitución se hará por la persona que designe el Tribunal Pleno:

Las faltas de los Jueces, por más de quince días serán cubiertas mediante nombramiento que deberá hacer el Supremo Tribunal de Justicia conforme a las disposiciones anteriores:

Los Secretarios, a su vez, serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por los que les sigan en su orden dentro del mismo Juzgado; en su defecto por quien con esa categoría designe el Tribunal Pleno a propuesta del Juez:

ARTICULO 106.- Los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se suplirán en la forma prevista por los artículos relativos a esta Ley. Si la falta fuere absoluta, el Tribunal Pleno procederá a hacer nueva designación de acuerdo con esta Ley:

ARTICULO 107.- Las faltas de los empleados de la administración de justicia, que no sean de confianza, se suplirán en la forma que determinen los Jueces y Magistrados dentro de las prescripciones de esta Ley y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en lo que respecta a los requisitos que deben reunir los substitutos:

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado:

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 53, de fecha 30 de Diciembre de 1984, Tomo CLXXI:

ARTICULO TERCERO.- La vigencia de esta Ley no afectará la situación laboral ni administrativa en que se encuentran actualmente los trabajadores del Poder Judicial.

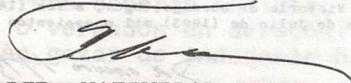
ARTICULO CUARTO.- La implementación y operatividad de los órganos administrativos del Poder Judicial, se ajustará a las necesidades del servicio, a las disponibilidades del presupuesto de egresos y a los mecanismos de colaboración que se establezcan con las áreas respectivas del Poder Ejecutivo:

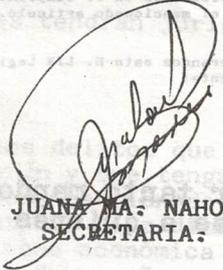
ARTICULO QUINTO:-- Por esta única vez, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, rendirá el informe de sus actividades por el lapso comprendido del 15 de Septiembre de 1992 a Diciembre de 1993;

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá-- se publique, circule y observe:

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (7) siete días del mes de Julio del año de (1993) mil novecientos noventa y tres:


DIP: OCTAVIO MARTINEZ ALVAREZ
PRESIDENTE:

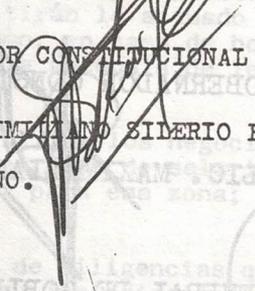

DIP: NATIVIDAD IBARRA BAYAS
SECRETARIO:


DIP: JUANA MA. NAHOUL PORRAS
SECRETARIA:

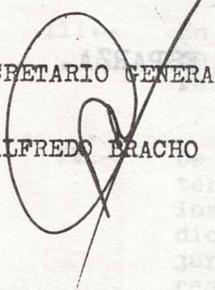
Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los siete días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MAXIMILIANO SIDERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d s

DECRETO No. 166

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el siguiente:

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO. D E C R E T A:

Con fecha 8 de Julio del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo, envió a esta H. LIX Legislatura Local, Iniciativa que contiene adición al Artículo Segundo del Decreto No. 63, de fecha 17 de Diciembre de 1993, mismo que contiene Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual fue turnada a la Comisión de Finanzas integrada por los CC. Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros Perez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo Segundo del Decreto No. 63 de fecha 17 de Diciembre de 1993, mismo que contiene Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal de 1993, para quedar como a continuación se expresa:

CONSIDERANDO:

UNICO.- Que habiendose avocada la comisión al estudio y análisis de la Iniciativa, encontró en relación con la misma, que por un equívoco involuntario, el iniciador se refiere al contenido del Decreto No. 63, aprobado por esta Legislatura como " LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO", siendo que en realidad contiene " LEY DE INGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1993" y que efectivamente, en el Artículo segundo del Decreto de referencia, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas para contratar y ejercer empréstitos hasta por el monto de \$ 44,000,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS 00-100 M.N.) a un plazo de 5 (cinco) años que se destinarán a cubrir el Programa de Obras y Aportación del Gobierno del Estado, contemplados en el Acuerdo de Secas y el Convenio de Desarrollo Social, y que en el mismo no se contempla que el Ejecutivo podría dar en garantía de los créditos obtenidos, las participaciones que recibe el Estado de la Federación; y no obstante que el mencionado Decreto en su Artículo Segundo faculta tácitamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para garantizar los créditos a que se hace mención, mediante las participaciones que recibe el Estado de la Federación; sin embargo los Representantes de las Instituciones Crediticias no aceptaron dicha facultad tácita; por ello es que y atendiendo la esencia propia del Artículo que se propone adicionar, la comisión estimó que es PROCEDENTE la iniciativa presentada por el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, pues con ella se estará plasmando la autorización expresa al Titular del Ejecutivo Estatal, para que otorgue en garantía de los multicitados créditos, las participaciones que recibe el Gobierno del Estado por parte de la Federación, y en su oportunidad emplear los créditos liberados en el cumplimiento de los programas contenidos en el mencionado artículo.

" SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para contratar y ejercer empréstitos, hasta por el monto de 44 millones de nuevos pesos, a un plazo de 5 años, que se destinarán a cubrir el programa de obras por aportación del Gobierno del Estado, contempladas en el Acuerdo de Secas y el Convenio de Desarrollo Social, debiendo proceder en su momento al registro del mismo en el Registro de obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Reglamento del Artículo 90. de la Ley de Coordinación Fiscal, observando al respecto las disposiciones legales de la Ley de Deuda Pública del Estado; SE FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA DAR EN GARANTIA DE LOS EMPRESTITOS QUE SE LE AUTORIZAN, LAS PARTICIPACIONES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO RECIBE DE LA FEDERACION.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispone se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Julio de (1993) mil novecientos noventa y tres.

DIP. OCTAVIO MARTINEZ ALVAREZ PRESIDENTE

DIP. NATIVIDAD IBARRA RAYAS SECRETARIO

DIP. JUAN MAHOUZ PORRAS SECRETARIA

Con base en los anteriores considerandos esta H. LIX Legislatura del estado expide el siguiente:

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.